

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 25-veinticinco días del mes de octubre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/237/2012**, iniciado con motivo de la queja planteada por la **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, por parte de la **C. *******, en la que manifestó lo siguiente:

(...) Que siendo el día 14-catorce de mayo del presente año, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, al encontrarse en su recámara dentro de su domicilio, fue afectada en sus derechos humanos, ya que fue allanado su domicilio y maltratada verbalmente.

Lo anterior por alrededor de 10-diez agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los cuales sólo puede describir a tres de ellos como: el primero de sexo masculino, de estatura aproximada de 1.95 metros, de tez morena clara, de complejión media, de una edad aproximada de 35 años, y con barba completa, sin bigote; el segundo de ellos de sexo masculino, de estatura aproximada de 1.70, de tez clara, de complejión media, de una edad aproximada de 40 años; el tercero de ellos de sexo masculino, de una estatura aproximada de 1.75 metros, de tez morena clara, de complejión delgado, de una edad aproximada de 38 años, con barba y bigote; desconoce el motivo del porqué sucedieron los hechos. Aclara que los hechos acontecieron de la manera siguiente:

*El día y hora antes descritos estaba en su domicilio, dentro de su habitación durmiendo, se despertó al escuchar que le gritaban y sentir que le empujaban la pierna derecha, al abrir los ojos observó a dos personas, las cuales portaban chalecos antibalas con las siglas "A.E.I."; quienes le apuntaron con las armas y le cuestionaron ¿tú eres ***** o *****?, a lo que respondió en sentido negativo.*

Se puso de pie y se dirigió hacia la recámara de su madre la C. *****; aclara que en todo momento la seguían los dos agentes que estaban en su habitación y no dejaron de apuntarle con las armas, mientras caminaba les cuestionaba a los ministeriales del por qué se encontraban en su domicilio a lo que éstos respondieron que investigaban un secuestro y buscaban a "*****" o "*****".

Al ingresar a la habitación de su madre, observó que otros dos ministeriales se encontraban dentro de dicha habitación y uno de ellos le apuntaba a su mamá en el estómago con su arma, mientras el otro la despertaba moviéndole la pierna con su arma; aclara que estos dos elementos tenían cubierto su rostro. Al despertar, su mamá, asustada, comenzó a cuestionarles ¿qué pasa, quiénes son?, a lo que uno de los ministeriales le contestó "tranquilícese señora, estamos investigando un robo".

En ese momento salieron de la habitación los cuatro elementos y se dirigieron hacia el área de la sala, donde se encontraban sus dos hermanas, ***** de 20 años y ***** de 13 años, a quienes también cuestionaban sobre un secuestro y les seguían preguntando por "*****" o "*****", a lo que respondían que no las conocían.

El tercero de los descritos, le ordenó le abriera un cuarto tipo local que tienen al frente de su domicilio, por lo que al salir del domicilio para poder entrar a dicho local, escuchó que su hijo ***** de 11 años, lloraba y gritaba, por lo que al asomarse al porche de la casa contigua a su domicilio, observó que tenían a su hijo y al menor ***** de 13 años, quien es su primo, recargados en la pared, mientras 3 ministeriales les apuntaban y revisaban físicamente.

El agente que la custodiaba la llevó nuevamente al local para poder revisarlo, después de revisar dicho local, se acercó nuevamente hacia el porche donde se encontraba su hijo, pidiéndoles a los ministeriales que los dejaran tranquilos, que eran sólo unos niños; en ese momento observó que en toda la calle había alrededor de 10 vehículos y camionetas, y alrededor de 30 ministeriales más que se encontraban en la calle, además que dentro de las unidades se observaban personas detenidas, las cuales llevaban el rostro cubierto con sus propias camisetas.

Uno de los ministeriales con el rostro cubierto, le ordenó se metiera al domicilio y con el arma la empujaba en la espalda para que se metiera, llegando nuevamente al área de la sala, donde permaneció en compañía de su madre y sus dos hermanas, permaneciendo ahí alrededor de 20-veinte minutos; en ese momento el segundo de los descritos le pidió a la peticionaria le mostrara su identificación, por lo que en compañía del agente descrito con barba y sin bigote fue a su habitación y sacó las identificaciones suya y de su hermana, regresando

al área de la sala donde se las mostraron al segundo de los ministeriales descritos, quien observó las identificaciones.

Minutos después salieron del domicilio y los tres ministeriales descritos comenzaron a decirles en el área del porche, tanto a la peticionaria como a su madre y hermanas, que estaban investigando un secuestro y venta de droga, pero al reclamarles de la manera en que entraron a su domicilio, comenzaron a insultarlas diciéndoles "no te hagas la estúpida, cómo no vas a saber quién vende droga, no seas estúpida"; en ese momento observó que soltaron a su hijo y a su primo y entraron al domicilio los dos menores.

Comenzaron a retirarse los vehículos de la calle, siendo el último en retirarse el del ministerial descrito como de tez clara, quien todavía sobre el vehículo la señalaba y a señas le decía vas a ver. Agrega que en ningún momento le mostraron, ni le informaron, de alguna orden legal para ingresar al domicilio (...)

2.- La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/237/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presumiblemente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la seguridad jurídica y a la vida privada, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y prestación indebida de servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, de la **C. *******, que obra transcrita en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

2. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal en fecha **13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce**, signado por el **C. Detective *******, en su carácter de **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del municipio de San Nicolás de los Garza**, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, mediante oficio número V.3./6015/2012, comunicando lo siguiente:

[...] Con relación a los hechos narrados en sus diversos oficio me permito indicar a usted que dentro del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo mi mando destacamentos en el municipio de San

Nicolas de los Garza Nuevo León, no se encuentra personal alguno que sus características físicas sean las de los agentes mencionadas por la C. ***** , mas aun que en la fecha referida, siendo este 14 de Mayo del presente año, ninguno de los elementos de este destacamento se aboco a la investigación de ilícito alguno en la calle ***** , aunado a esto, el personal destacamentado en este municipio no realizan investigaciones sobre secuestros o privaciones ilegales de la libertad, dado que en la Procuraduría General de Justicia del Estado se cuenta con un grupo especializado para este tipo de ilícitos [...]

3. Oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 08-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, signado por el C. ***** , en su carácter de **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, por medio del cual rinde el informe requerido por esta Comisión, mediante oficio número V.3./7242/2012, señalando lo siguiente:

*[...]Se hace de su conocimiento que referente a la petición en el oficio señalado en el ángulo superior derecho, se realizó una búsqueda exhaustiva en las distintas bases de datos, así como los archivos con los que cuenta esta Coordinación Operativa, obteniendo como resultado que no existe participación por parte de elementos de esta Unidad en alguna investigación realizada el día 14-catorce de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en calle ***** [...]*

4. Declaración testimonial rendida ante esta Comisión Estatal, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, por la **Sra. *******, quien manifestó lo siguiente:

*(...) Se encontraba en casa de su hija ***** , puesto que con ella vive, estaba dormida en su habitación, cuando de pronto una persona ingresó a su habitación, no recordando cómo estaba vestida pero traía un chaleco y portaba un arma larga, y de pronto esa persona la despertó picándole las costillas con el arma larga, dirigiéndola al área de la sala de la casa, manifiesta la compareciente que cuando llegó ya estaban ahí sus hijas ***** y ***** , así como el ministerial que la levantó y otro más, para lo cual ella le preguntó “qué está pasando”, y el ministerial quien la despertó le gritó “hágase para acá, no se haga pendeja”, y ella le contestó “dígame que están haciendo en la casa”, respondiéndole el ministerial “estamos haciendo una investigación”, para lo cual la de la voz le dijo “nosotras qué tenemos que ver con la investigación, revise mi casa, aquí no hay nada fuera de lo normal”, además agrega la compareciente que en ese mismo momento escuchó que uno de los ministeriales le preguntó a su hija ***** “donde venden droga”, y que su hija ***** le respondió “usted a eso se dedica, si dice que es judicial, pues investiguelo usted”, y el ministerial le respondió “por eso está México como está”; dice la compareciente que ese ministerial le empezó a gritar a su hija ***** , no recordando qué cosas, pero le hablaba mal.*

Posteriormente, dice la compareciente, los dos ministeriales se salieron al porche de la casa, haciéndole más preguntas a su hija *****, pero ella ya no escuchó qué le cuestionaban, porque se quedó en la sala de su casa debido a que se sentía mal de salud, porque se le subió la presión por lo que estaba ocurriendo.

Agrega la compareciente que cuando los ministeriales se retiraron de su casa, entraron su sobrino ***** y su nieto *****, y le platicaron que los ministeriales los habían detenido al salir de la casa rumbo a la tiendita, que los sujetaron de las manos y les hicieron varias preguntas sobre los nombres de las personas que habitaban el domicilio, a qué se dedicaban y que estaban buscando a alguien de nombre ***** o *****.

Asimismo, menciona la de la voz que en ningún momento los agredieron físicamente, pero no les quisieron dar una explicación del porqué habían ingresado a su domicilio.

Por último, manifiesta la compareciente que hace aproximadamente un mes tuvieron el conocimiento por el dicho de un amigo de su hija *****, que las hermanas de su ex esposo fueron las que le ordenaron a unos ministeriales para que fueran a su domicilio, pagándole una cantidad de dinero, y que el vecino le comentó que tuvieran cuidado porque podían regresar, por lo que dice la de la voz tienen temor que vuelvan a regresar los policías ministeriales (...)

5. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 12-doce de octubre de 2012-dos mil doce, por la **C.** *****, quien manifestó lo siguiente:

(..) El día de los hechos estaba trabajando en una estética de nombre "*****", ubicada casi enfrente del domicilio de *****, dice que se percató que entraban a la calle ***** varios carros y camionetas formados en fila, lo cual le pareció extraño, que al asomarse por la ventana del negocio, observó que eran alrededor de trece vehículos, y se estaban estacionando en toda la calle, cerrando la misma con los vehículos, bajándose varios hombres y mujeres, dice que todos portaban chalecos antibalas con las iniciales AEI, y que algunos traían el rostro cubierto, además, dice la compareciente que en tres de los carros vio que estaban tres personas con el rostro cubierto con su propia camisa; posteriormente, señala, abrió la puerta del negocio para ver qué sucedía, llegando uno de esos hombres y le dijo que se metiera, y la compareciente se metió, sentándose en un sillón, dice que en ese momento otro ministerial tocó la puerta de su negocio, pidiéndole entrar al baño, e ingresó, y minutos después le solicitó lo mismo una ministerial de sexo femenino. Que pasada media hora, la de la voz se asomó por la puerta para ver qué sucedía, y observó que en el porche de la quejosa, estaba *****, su hermana ***** y varios ministeriales, pero no

*alcanzó a escuchar lo que les decían a sus vecinas.
Posteriormente, dice la compareciente, todos los vehículos se retiraron del domicilio de su vecina; siendo todo lo que tuvo conocimiento."*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la **C. *******, ante personal de este organismo, el día 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, al encontrarse en su domicilio, durmiendo en su habitación, ***** se despertó al escuchar que le gritaban y sentir que le empujaban la pierna derecha, al abrir los ojos observó a dos personas, las cuales portaban chalecos antibalas con las siglas "A.E.I."; quienes le apuntaron con las armas y le cuestionaron ¿tú eres ***** o *****?, a lo que respondió en sentido negativo.

Se dirigió hacia la recámara de su madre, la **C. *******; aclara que en todo momento la seguían los dos agentes que estaban en su habitación y no dejaron de apuntarle con las armas; mientras caminaba, les cuestionaba a los ministeriales del por qué se encontraban en su domicilio a lo que éstos respondieron que investigaban un secuestro y buscaban a "*****" o "*****".

Al ingresar a la habitación de su madre, observó que otros dos ministeriales se encontraban dentro de dicha habitación y uno de ellos le apuntaba a su mamá en el estómago con su arma, mientras el otro la despertaba moviéndole la pierna con su arma. Al despertar su mamá, asustada, comenzó a cuestionarles qué pasaba, a lo que uno de los ministeriales le contestó que se tranquilizara, que estaban investigando un robo.

En ese momento salieron de la habitación los cuatro elementos y se dirigieron hacia el área de la sala, donde se encontraban sus hermanas ***** y ***** , a quienes también cuestionaban sobre un secuestro y les seguían preguntando por "*****" o "*****", a lo que respondían que no las conocían.

Le ordenaron abriera un cuarto tipo local que tienen al frente de su domicilio, por lo que al salir del domicilio para poder entrar a dicho local, escuchó que su hijo ***** , de 11 años, lloraba y gritaba, por lo que al asomarse al

porche de la casa contigua a su domicilio, observó que tenían a su hijo y al menor *****, de 13 años, quien es su primo, recargados en la pared, mientras tres ministeriales les apuntaban y revisaban físicamente.

El agente que la custodiaba la llevó nuevamente al local para poder revisarlo, después de revisar dicho local, se acercó nuevamente hacia el porche donde se encontraba su hijo, pidiéndoles a los ministeriales que los dejaran tranquilos, que eran sólo unos niños; en ese momento observó que en toda la calle había alrededor de 10 vehículos y camionetas, y alrededor de 30 ministeriales más se encontraban en la calle, además, dentro de las unidades se observaban personas detenidas, las cuales llevaban el rostro cubierto con sus propias camisetas.

Posteriormente, uno de los ministeriales le ordenó se metiera al domicilio y con el arma la empujaba en la espalda para que se metiera, llegando nuevamente al área de la sala, donde permaneció en compañía de su madre y sus dos hermanas, durando ahí alrededor de 20-veinte minutos; en ese momento, otro ministerial le pidió a la peticionaria le mostrara su identificación, por lo que en compañía de un agente fue a su habitación y sacó las identificaciones suya y de su hermana, regresando al área de la sala, donde se las mostraron a diverso ministerial, quien observó las identificaciones.

Minutos después salieron del domicilio y tres de los ministeriales comenzaron a decirles en el área del porche, tanto a la peticionaria como a su madre y hermanas, que estaban investigando un secuestro y venta de droga, pero al reclamarles de la manera en como entraron a su domicilio, comenzaron a insultarlas diciéndoles “no te hagas la estúpida, cómo no vas a saber quién vende droga, no seas estúpida”; en ese momento observó que soltaron a los menores y entraron al domicilio.

Po último, se retiraron los vehículos, y uno de los ministeriales a señas le decía “vas a ver”. Que en ningún momento le mostraron, ni le informaron de alguna orden legal para ingresar al domicilio.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, los **agentes de la policía**

ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/237/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en **violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la vida privada**, cometidos por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados y si son o no violatorios de derechos humanos, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C. *******,² testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, las declaraciones testimoniales, los informes de las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias"

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

i)

D

Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad. Injerencias arbitrarias

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la queja planteada por la C. *****, en fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, la conducta violatoria de derechos humanos que específicamente se deriva de los mismos, y será objeto del análisis de esta resolución, es la siguiente:

1. El día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, alrededor de diez **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ingresaron al domicilio de la víctima, realizando una investigación sobre un secuestro y buscando a una mujer de nombre "*****" o "*****"; lo anterior, sin mostrarle orden legal para ingresar al domicilio.

En virtud de la manifestación de la C. *****, se solicitó al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, rindiera el informe debidamente documentado, en relación con los hechos atribuidos a elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría a su cargo.

2. A tales hechos, el **C. Detective *******, **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, informó⁴ que ninguno de los elementos a su cargo, se abocó a la investigación de ilícito alguno en el domicilio de la víctima; además, que ellos no realizan investigaciones sobre secuestros, puesto que la **Procuraduría General de Justicia** cuenta con un grupo especializado para ese tipo de delitos.

3. En relación con lo anterior, el C. *****, en su carácter de **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, informó⁵ que al realizar una búsqueda en las distintas bases de datos y archivos, se obtuvo que los elementos de dicha Unidad no tuvieron participación en ninguna investigación el día 14-catorce de mayo del año en curso, en el domicilio de la víctima.

⁴ Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

⁵ Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha 08-ocho de octubre de 2012-dos mil doce.

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable, niega que alguno de sus elementos haya realizado alguna investigación sobre hechos delictuosos en el domicilio de la víctima, ubicado en la calle
*****.

Ahora bien, como prueba del dicho de la quejosa, obra en el sumario de cuenta, la declaración testimonial de la C. *****⁶, quien manifestó que el día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, se encontraba en el domicilio de la víctima, quien es su hija, dormida en su habitación, y una persona, quien vestía chaleco y portaba un arma larga, la despertó picándole las costillas con dicha arma, posteriormente, el ministerial la reunió en la sala de la casa junto con su hija *****⁶, la víctima y otro ministerial; le cuestionó a los ministeriales qué hacían dentro de la casa, respondiéndole uno de ellos que estaban haciendo una investigación; además, cuando los agentes interrogaban a su hija *****⁶, éstos le hablaban mal y a gritos; después los ministeriales se salieron al porche de la casa junto con sus hijas, pero ya no alcanzó a escuchar qué les preguntaban, ya que se quedó sentada en un sillón, debido a que se le subió la presión por lo que estaba ocurriendo; aclarando que en ningún momento las agredieron físicamente, pero no les quisieron dar una explicación del porqué habían ingresado a su domicilio.

Obra también en autos del expediente la declaración testimonial de la C. *****⁶, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba trabajando en su estética, ubicada casi enfrente del domicilio de la víctima, y se percató que entraban a la calle alrededor de trece vehículos formados en fila, y al asomarse por la ventana, observó que se estaban estacionando en toda la calle, cerrando la misma con los vehículos, bajándose varios hombres y mujeres, quienes portaban chalecos antibalas con las iniciales "AEI", posteriormente, al abrir la puerta del negocio para ver qué sucedía, un ministerial le ordenó que se metiera y ella obedeció, además, que en ese momento dos ministeriales le solicitaron entrar al baño de su negocio e ingresaron; media hora después se asomó para ver que sucedía, y observó que en el porche del domicilio de la víctima, estaba esta última, su hermana *****⁶ y varios ministeriales, pero no alcanzó a escuchar lo que les decían a

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo, Noviembre 12 de 1997, párrafo 32.

"32. La Corte considera plenamente aplicable a los testimonios de los señores Margarita Ramón de Suárez y Carlos Ramón lo que ha declarado reiteradamente en su jurisprudencia, de acuerdo con lo cual el eventual interés que dichas personas pudiesen tener en el resultado de este proceso no les descalifica como testigos. Además, sus declaraciones no fueron desvirtuadas por el Estado y se refirieron a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo, por lo cual deben ser aceptadas como prueba idónea en este caso."

sus vecinas; después todos los vehículos se retiraron del domicilio de su vecina.

Así pues, de las manifestaciones rendidas ante personal de esta Comisión Estatal, por las testigos de nombres ***** y *****, y de la mecánica de hechos descrita, se deduce que efectivamente los elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, **sí se presentaron en el domicilio de la C. *******; y de acuerdo al dicho de la citada C. *****, quien estuvo presente en el momento en que los ministeriales ingresaron al domicilio en mención, se acredita el hecho señalado por la víctima, referente a que los ministeriales entraron al domicilio con la intención de realizar una investigación sobre un secuestro; lo anterior, sin orden judicial de por medio, por lo que este organismo considera veraz el dicho de la víctima, por estar corroborado.

ii) Marco Normativo

La conducta descrita, desplegada por agentes de la autoridad, constituye una violación que se encuentra nominada en el **artículo 11⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio, está relacionado con la protección de la vida privada,⁸ hasta las prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

*"Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

*"162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.** La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás."*

un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar⁹. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo¹⁰.

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, también señala lo siguiente:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]"

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece los límites y el objetivo del cateo, al decir:

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado."

Cabe destacar que, como una excepción a esta regla, está la **flagrancia**; debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito, que se justifique en impedir

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007.

"95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar."

¹⁰ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

que se siga cometiendo un delito ¹¹o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, desarrollando libremente su vida privada y familiar, sin cometer ningún delito en flagrancia, de modo que no se actualiza el supuesto de que los agentes ministeriales válidamente ingresaran sin orden judicial, ya que, por el contrario, ha quedado demostrado que entraron al domicilio con fines de investigación de forma arbitraria.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento que encierra esta violación no tiene que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales, para determinar las injerencias arbitrarias¹².

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

*"178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de **Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible**. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento'."*

"180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público [...]"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

"90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que 'si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias' [...]"

"94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello.

iii)- Conclusión

Esta Comisión Estatal llega a la convicción de que los elementos ministeriales ingresaron al domicilio de la C. *****, sin el consentimiento de sus habitantes, sin actualizarse algún supuesto de flagrancia y sin haber contado con orden de cateo. Por lo tanto, se tiene a bien determinar la injerencia arbitraria en el domicilio de la víctima, que efectuaron **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Determinadas las violaciones a los derechos humanos de la víctima, es pertinente analizar la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en su **artículo 50 fracciones I, LV y LIX**¹³, que contempla las acciones u omisiones realizadas por los servidores públicos, en el presente caso los **elementos** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución y que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de la función pública, como lo es el irrespeto a los derechos humanos.

Lo anterior es así porque en el caso de los **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurrieron en violaciones, conforme normatividad interna e internacional, al **derecho a la vida privada (injerencias arbitrarias en el**

Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención."

¹³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, LV y LIX.

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...]"

domicilio) de la señora ***** y, consecuentemente, al **derecho a la seguridad jurídica**, pues al momento de incurrir en violaciones de cualquier derecho humano, se violenta a la vez la seguridad jurídica.

Cuarto: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.¹⁴

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

¹⁴ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Derechos Humanos¹⁵, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁶*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones,

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁷

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.¹⁸

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos¹⁹, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de la **C.** *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, por las violaciones a los derechos humanos de la víctima que han quedado acreditadas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de**

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad.²⁰

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²¹

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

²¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los derechos y protección de las personas al realizarse una investigación de hechos delictuosos, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²² de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, por parte de los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que ingresaron arbitrariamente a su domicilio, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes, por los hechos que vulneraron los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en **injerencias arbitrarias en el domicilio y prestación indebida del servicio público**.

Segunda: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los **agentes de la Policía Ministerial** de esa **H. Procuraduría** a su cargo, en particular los adscritos a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo, entre otros,

²² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."

los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los derechos y protección de las personas al realizarse una investigación de hechos delictuosos.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ